

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.S.D.

REF: Acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la igualdad y el debido proceso.

Accionante: Oscar Andrés Herrera Gamboa

Accionado: Fundación Universitaria del Área Andina
Comisión Nacional de servicio civil

Oscar Andrés Herrera Gamboa, identificado con C.C. N° [REDACTED], actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2891 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección del derecho constitucional fundamental que considero vulnerado.

Fundamento mi petición en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en el proceso de selección DIAN 2022 Modalidad Ingreso, numero opec: 198411.

SEGUNDO: El día 02 de agosto de 2023, verifico y compruebo por la página de SIMO que no estoy admitido a este proceso de selección debido a que no cumpla con los requisitos mínimos de estudio.

TERCERO: El día 25 de agosto de 2023, se adjunta la respuesta a la reclamación sobre la etapa de Requisitos Mínimos.

PETICIONES.

PRIMERO: Solicito respetuosamente se declare vulnerado mi derecho constitucional fundamental invocado.

SEGUNDO: REVOQUESE el no admitido del aspirante Oscar Andrés Herrera Gamboa y como consecuencia se ampare el derecho fundamental a la igualdad y el debido proceso.

DERECHO VULNERADO

Estimo violado mi derecho a la IGUALDAD y el DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 13 y 29 respectivamente de la constitución política.

FUNDAMENTOS

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

En respuesta a mi reclamación la fundación universitaria del área andina manifiesta:

“La verificación de requisitos mínimos exige el cumplimiento obligatorio de las condiciones mencionadas anteriormente, además de los requisitos establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones – MERF; por lo anterior, a la Fundación Universitaria del Área Andina, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas, información aportada por los aspirantes de la cual no se tenga certeza.”

El certificado que adjunté según el cronograma de inscripción no supone ni busca ninguna interpretación, claramente valida mi condición como estudiante que ha aprobado nueve semestres y que su situación actual es decimo semestre en derecho. Además, el principio de buena fe me da el privilegio de que se considere verídico y ante cualquier duda la libertad de comprobarlo.

En la reclamación puse en conteso el decreto 1083 de 2015 y establecí la siguiente lógica mediante un ejemplo

“Teniendo en cuenta la lógica anterior en el decreto 1083 de 2015 se manifiesta algunos ejemplos.

El artículo 2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico. Serán requisitos para los empleos del nivel técnico, los siguientes. Grados 12 y 13 respectivamente.

“Título de formación técnica profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.”

“Título de formación técnica profesional y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.”

Los requisitos que tiene el número opec 198411 son diferentes a los ejemplos anteriores. No obstante, lo que busco es evidenciar como la formación técnica profesional se relaciona con la tecnología y profesional o universitaria en cantidades semestrales. Se estaría vulnerando el derecho a la igualdad al considerar que un estudiante con más semestres en formación de un mismo NBC que la técnica profesional no pudiera desenvolverse en las funciones correspondientes. Entonces la valoración de antecedentes se convertiría en una obstrucción y no en una calificación a favor del aspirante y la institución al comprobar su eficiencia.”

En cuanto a la experiencia no contamina el foco de discusión debido a que en la técnica profesional se pide mas experiencia que en la tecnología o profesional, otra razón más para resaltar como el decreto sopesa una sobre otras.

Igualmente, en el mismo MERF de la OPEC 198411 involucra como requisito mínimo los pregrados de técnico, tecnología y profesional evidenciando una relación entre las tres.

“El empleo para el cual usted se inscribió establece en su requisito mínimo de educación: Título de formación técnica profesional, o Terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo

relacionados. ADMINISTRACIÓN, BIBLIOTECOLOGÍA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES, COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES, CONTADURÍA PÚBLICA, DERECHO Y AFINES, ECONOMÍA, INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES, INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES, INGENIERÍA CIVIL Y AFINES, INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES, INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES, INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES.”

Se puede concluir que legalmente hay una relación entre técnico, tecnología y profesional, la cuestión es que tanto se necesita una de otra para que se valide justamente. Entonces, la pregunta en cuestión es la siguiente:

¿Es válida la analogía de un estudiante de derecho que ha estudiado cuatro semestres para ser técnico profesional, tenga las capacidades funcionales para el cargo sobre otro que ha estudiado nueve semestres de derecho profesional?

En respuesta a mi reclamación la fundación universitaria del área andina manifiesta:

“Ahora bien, es importante señalar que la Verificación de Requisitos Mínimos se realizó teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el MERF y en cumplimiento estricto de las definiciones y criterios establecidos en el Acuerdo Rector y Anexo Técnico, por tanto, el hecho de no acceder a las pretensiones por usted realizadas en su reclamación **no configura una violación al debido proceso o cualquier otro derecho invocado.**”

Se está vulnerando el derecho al debido proceso estableciendo como requisito mínimo condiciones arbitrarias, saliéndose del margen lógico y legal según lo mencionado anteriormente. También, vulnerando el derecho a la igualdad, condicionando privilegios sobre aspirantes con menos conocimientos de la materia sobre otros. Aplicando según la sentencia C-022 de 1996 “el núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la *razón suficiente* que justifique el trato desigual”.

Según el artículo 7 del ACUERDO № CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022, “requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.” numeral 5. “Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.” Me pertenece por ley y justicia ser admitido debido a que tengo los conocimientos para el cargo.

PRUEBAS

1. Certificado de estudio que se presentó en la etapa de inscripción.
2. Documento, reclamación sobre la etapa de Requisitos Mínimos
3. Documento, respuesta a la reclamación sobre la etapa de Requisitos Mínimos.

JURAMENTO

Manifiesto no haber interpuesto previamente acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

Accionado: notificacionjudicial@areaandina.edu.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,

OSCAR ANDRES HERRERA GAMBOA